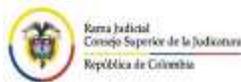


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RAD. 08001311000320210039400

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: JANEICY DEL CARMEN MORRON ESCORCIA.

CAUSANTE: FIDELA DEL CARMEN ESCORCIA DE MORRON.

En atención a la demanda de Sucesión presentada por la señora JANEICY DEL CARMEN MORRON ESCORCIA a través de profesional del derecho, Dr. JAVIER AGUSTÍN VALENCIA DE LA HOZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble consignado en la partida cuarta (4) de los activos (Finca "Las Palmeras"), este distinguido con matrícula inmobiliaria No 228 – 0002665 (Art. 489, numeral 6° del C.G.P).

2.- Se observa es expresada la suma de ciento un millón de pesos (101.000.000) como avalúo catastral del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 228 – 7718 (Finca "El Ensueño Lote 3"), sin embargo, en el documento que contiene la liquidación oficial del impuesto predial unificado consta la suma de cuatrocientos veinticuatro millones novecientos veintiocho mil pesos (424.928.000) como avalúo de tal bien (Art. 489, numeral 6° del C.G.P).

3.- Pese a ser señalado como pasivo en la partida primera (1) la suma de veinte millones de pesos (20.000.000) por concepto de deudas a empleados, no se observa documento alguno que soporte tal valor (Art. 489, numeral 5° del C.G.P).

4.- No fue acreditada la suma señalada por concepto de impuesto predial del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 228 – 0002665 (Finca "Las Palmeras"), valor que integra el total del pasivo relacionado en la partida segunda (2) de la demanda.

5.- Se observa es expresada la suma de ocho millones setecientos setenta y seis mil pesos (8.776.000) por concepto de impuesto predial del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 228 – 7718 (Finca "El Ensueño Lote 3"), sin embargo, en el documento que contiene la liquidación oficial del impuesto predial unificado, consta la suma de treinta y seis millones noventa y siete mil seiscientos setenta y siete pesos (36.097.677).

6.- Resulta preciso advertir que, respecto a los anteriores numerales, de presentarse cambios en los valores, deberán consignarse en la relación de activos y pasivos de la demanda.

7.- No fue suministrado el registro civil de nacimiento de la señora NOREYZ SELENE MARQUEZ MORRON (Art. 489, numeral 3° del C.G.P).

8.- No se cumple lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, pues no fue expresada la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora NOREYZ SELENE MARQUEZ MORRON, y no

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
fueron aportadas las evidencias que permitan concluir que es el actualmente
utilizado por esta.

9.- No fue expresado si el señor SILVIO MORRON PEREZ se encuentra vivo y no fue aportado el registro civil de matrimonio de este con la causante, Sra. FIDELA DEL CARMEN ESCORCIA DE MORRON.

10.- No fue manifestado si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso afirmativo, de conocerse, se deberá señalar dirección física y electrónica de notificaciones, o, en caso contrario, se deberá efectuar la declaración correspondiente.

11.- No son claras las medidas cautelares pretendidas, toda vez que, por un lado, se está solicitando el embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados, y por el otro, se está requiriendo oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes para inscripción de la demanda.

12.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado JAVIER AGUSTÍN VALENCIA DE LA HOZ (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 157 Fecha: 28 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 27 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a3763c8567354fc41de568cf1050b20c725a75a020409091519cd21b3c7598

Documento generado en 27/09/2021 03:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>